--- RESOLUCIÓN NUM: 6 (SEIS). ----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). ----------

--- **V I S T O** para resolver el presente toca número **10/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el abogado autorizado de la parte actora, contra el auto de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictado por el C. Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 1275/2023, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. **********, en contra del C. ***** ****** *****. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: ----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

--- PRIMERO.- El auto recurrido, es del tenor siguiente:

> ----- En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). ----------
>
> ----- Por recibido el escrito presentado por la C. ***** ****** *****, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha veintitrés de octubre del presente año, por lo que se trae a la vista el escrito de fecha dieciocho de octubre del presente año; y con los documentos que acompaña al escrito de cuenta, téngasele demandado en la Vía Sumaria los ALIMENTOS DEFINITIVOS, al C. ***** ****** *****, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en Calle ********** **********, C.P. 88703, de esta ciudad,

ACTUACIONES

reclamándole las prestaciones que deja señalada en su escrito de cuenta. ----------

----- Este Juzgado en uso de las facultades que le confiere el artículo 66, 252, 247, 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, observa que la demanda reúne los requisitos de la ley y por tal razón, se ordena. ----------

- - - - - - - - - - - REGISTRESE Y FORMESE EXPEDIENTE - - - - - - -

--- A cuyo efecto, con las copias simples de la demanda y demás documentos que acompaña consistente en: Documentales públicas: 1.- Acta de nacimiento a nombre de ***** ****** *****, asentada en el Acta Número 411, del Libro Número 3, ante la Fe de la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro 13/02/2003; 2.- Acta de Matrimonio a nombre de los contrayentes **********, asentada en el Acta Número 695, del Libro Número 4, ante la Fe de la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro 20/09/1997 ; 3.- Constancia de estudios de la C. ***** ****** *****, expedida por el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas Campus Reynosa; previamente requisita dos por la Secretaria del Juzgado, córrasele traslado de ley al demandado el C. ***** ****** *****, quien puede ser emplazado en el domicilio antes referido, a fin de que se le corra traslado y lo emplace para que en el término de diez días produzca su contestación a la demanda si así conviniera a sus intereses. ----------

--- En cuanto a la Medida Provisional que refiere en su escrito de cuenta, mediante la cual solicita los Alimentos Provisionales por sus propios derechos, se le dice a la compareciente que previamente deberá acreditar la necesidad de la medida solicitada. ----------

--- De igual forma y advirtiéndose que se trata de un Juicio Sumario sobre alimentos provisionales y definitivos se requiere a los ciudadanos ***** ****** ***** y ***** ****** *****, a fin de que alleguen a esta autoridad una cuenta de correo electrónico gmail personal, número telefónico particular, copia de una identificación oficial vigente con fotografía digitalizada o escaneada del documento original y de croquis ilustrativo del domicilio en el que habitan en el cual se aprecie nombre de calle, entrecalles, número de casa,

colonia y lugares de referencia, así como su fecha de nacimiento, a efecto de que el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), Reynosa, le haga de su conocimiento los lineamientos a seguir para que se puedan practicar satisfactoriamente estudios socio económicos que ordenara este H. Tribunal de manera oficiosa privilegiando el interés superior del menor, como lo dispone el artículo 1° en relación con el numeral 4° del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, los cuales se llevaran a cabo de manera presencial. ----------

--- Se tiene a la ocursante señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de mérito, autorizando para tal efecto a los Licenciados ********** **********, en términos del artículo 68 bis párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como para oír y recibir notificaciones y examinar el expediente a los Licenciados **********, en términos del artículo 68 bis párrafo Tercero del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. ----------

--- Se le permite a la profesionista que refiere con correo electrónico francisco.castro.hdz@gmail.com, el acceso electrónico a la información web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado dentro del presente juicio; en lo concerniente a las PROMOCIONES DIGITALIZADAS Y ACUERDOS AÚN LAS QUE CONTENGAN ORDEN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ASÍ COMO PARA PRESENTAR PROMOCIONES ELECTRÓNICAS, Así mismo, se le hace saber a la solicitante que al concederse la referida autorización para recibir las notificaciones personales electrónicas deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para el acceso a los servicios del Tribunal electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, aprobado mediante acuerdo general 13/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte. ----------

--- Este Tribunal en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 fracción III y 252 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y tomando en consideración la naturaleza del asunto, el cual es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo

ACTUACIONES

alternativo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3 inciso a) de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, se les hace saber a las partes de la existencia del Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad, ubicado en Avenida Pemex Oriente s/n C.P. 88736, de la Colonia Puerta del Sol de esta Ciudad, cuyo objetivo lo es regular la aplicación de la mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la auto composición de las partes, esto de manera gratuita y teniendo como beneficio llegar a una solución a su conflicto utilizando los medios alternativos como lo son la mediación, conciliación y transacción. ----------

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. ----------

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4,16, 22, 40, 45, 52, 53, 66, 68, 98, 105, 226, 227, 228, 255, 282, 443, 444, 445, 447, 451, 470 fracción IX, relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. ----------

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA.- Así lo acordó y firma...”

--- SEGUNDO.- Inconforme con el auto que antecede, el C. **Lic. **********,** autorizado de la parte actora **********, interpuso en su contra recurso de apelación, **el cual se desechó mediante auto del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, y ante la insistencia de la disconforme, **se admitió en el efecto devolutivo, por auto del veintisiete (27) de noviembre del mismo año, previo depósito de la cantidad de $3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100**

moneda nacional), por concepto de caución provisisonal decretada en el proveído del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); se remitió testimonio de apelación al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante oficio número 3556/2023 del cinco (05) de diciembre del mismo año, donde por Acuerdo Plenario del y oficio número 000297, ambos del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se turnó a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día siguiente, en que atendiendo al principio de legalidad y seguridad jurídica, después de revisar de oficio los antecedentes de la admisión del recurso, se modificó el grado obsequiado por el A quo, para efecto de admitir el recurso en **ambos efectos,** conforme a la interpretación armónica de los artículos 451 y 928 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, y se tuvo al apelante, expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando el presente toca en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: ----------

ACTUACIONES

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

--- PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

---SEGUNDO.- El autorizado de la parte actora, expresó agravios mediante escrito presentado ante la oficialía común de partes de los

juzgados civiles, el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas de la 8 (ocho) a la dieciséis (16) del presente toca, agravios que a continuación se transcriben:

> “UNICO.- Es menester manifestar que causa un agravio a mi representada, el hecho de que el A Quo, mediante auto de fecha 30 (treinta) de Octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), haya determinado negar la pensión alimenticia provisional a mi autorizante bajo el argumento de que no se encuentra justificada la necesidad de la medida, tal y como se desprende de lo que a continuación se reproduce a la letra:
>
> *"En cuanto a la Medida Provisional que refiere en su escrito de cuenta, mediante la cual solicita los Alimentos Provisionales por sus propios derechos, se le dice a la comparecencia que previamente deberá acreditar la necesidad de la medida solicitada."*
>
> 1.- Lo anterior, resulta errado y contrario a derecho, pues la necesidad de la medida se encuentra justificada, en primer lugar, porque los alimentos son de orden público e interés social; por lo tanto el Estado se encuentra obligado a garantizar su efectivo cumplimiento, de esta manera los hijos mayores de edad, al igual que los menores, gozan de la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario; en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de cumplir 18 (dieciocho) años de edad; por tanto; es al deudor alimentista a quien corresponde demostrar que su acreedor no los necesita, bien porque tenga bienes propios o desempeñe algún trabajo, oficio, profesión o comercio; como así lo ha determinado a H: Primera Sala así como la extinta H. Tercera Sala, ambas de la H: Suprema Corte de Justicia de la Nación:
>
> Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de observancia obligatoria en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, precepto que regula la aplicabilidad de los criterios federales, por haber sido' emitidos por la H. Primera Sala y la otrora H. Tercera Sala ambos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
>
> "ALIMENTOS, CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HUOS MAYORES QUE

ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN. (se transcribe).

2.- Aunado a que mi representada cuenta con la presunción de necesitar alimentos, de los anexos de la promoción inicial de demanda se acredita que la actora********** es hija del demandado ***** ****** *****, y que además actualmente cuenta con 20 (veinte) años de edad por haber nacido el 13 (trece) de Febrero del 2003 (dos mil tres), tal y como se desprende del Acta de Nacimiento número 411 del Libro 3 (tres) de la Oficialía Segunda del Registro Civil en Reynosa, Tamaulipas.

Además, también se encuentra acreditado qué la actora se encuentra inscrita y está cursando el Primer Cuatrimestre de la carrera de Licenciatura en Negocios Internacionales ante el instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas (CEST), Campus Reynosa, tal y como se desprende de la Constancia de Estudios expedida el día 03 (tres) de Octubre del 2023 (dos mil veintitrés), por la C. **********, Directora de ICEST Reynosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio.

3.- Ahora bien, las providencias precautorias o medidas cautelares tienen, entre otras características, el ser instrumentos esenciales que salvaguardan" el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva. De esta manera, para la fijación de una pensión alimenticia de carácter provisional, no se requiere prueba plena, sino únicamente justificar presuntivamente el derecho a recibirla, pues tiene como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria, de tal forma que resulta contrario a las máximas de la lógica, la experiencia y el más elemental sentido común, el que se exija un cúmulo de pruebas extenso para acreditar la necesidad de la medida, pues ello será precisamente materia de la controversia sobré el derecho a recibir la pensión definitiva, es decir, el periodo probatorio en el juicio principal, siendo que a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora, durante todo el tiempo que dure el Juicio, poniendo en peligro su subsistencia y causándole un daño irreparable al no permitirle concluir sus estudios profesionales, es por lo que se solicita se conceda la medida solicitada.

ACTUACIONES

En este orden de ideas, aún y en el supuesto de que mi representada no contara con la presunción de necesidad, de todas formas se encuentra acreditada tal circunstancia, pues se ha justificado: 1) Que existe una relación paterno-filial entre las partes; 2) Que la actora se encuentra cursando un grado de estudios acorde a su edad, 3) Que el demandado tiene obligación y posibilidad de dar alimentos por ser empleado de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, tan es así que la pensión provisional se solicitó en un porcentaje de embargo sobre su salario, 4) Que la negativa de otorgar alimentos provisionales puede causar daños de imposible reparación a la actora, al poner en peligro su subsistencia y el curso de sus estudios profesionales, de ahí la necesidad de que le sean proveídos.

Por último, solicito tenga a bien revocar la resolución recurrida, y en su lugar dicte otra en la que se otorgue una pensión alimenticia provisional en favor de la actora, **********, misma que no podrá ser inferior al 30% (treinta por ciento), ni mayor al 50% (cincuenta por ciento), del salario y demás prestaciones que perciba el demandado.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios: "ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUELLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCON). (Se transcribe).

"MEDIDAS CAUTELARES "O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS: CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ESTÁ SEA PLENA Y EFECTIVA. (Se transcribe).

"ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SÉR SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DELÍ ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).”

--- TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene destacar, que la parte actora, **únicamente se inconformó contra la determinación del juzgador, que negó la medida provisional solicitada en el escrito inicial de demanda, bajo el argumento de que no se encuentra justificada la necesidad de la medida, por lo que el presente recurso de apelación, solo se limitará a determinar sobre la legalidad de la negativa del juez de primer grado, a dar el trámite correspondiente a la medida provisional de alimentos, solicitada por la ahora apelante, en el auto de radicación del juicio sumario civil de alimentos definitivos. En consecuencia, queda intocado el contenido del auto del treinta (30) de octu**bre de dos mil veintitrés (2023), que no fue materia de impugnación. ----------

--- Precisado lo anterior, se declaran esencialmente fundados los agravios expuestos por el autorizado de la parte actora apelante, en virtud de que de autos se advierte lo siguiente: ----------

---1.)- Que la C. ***** ****** *****, promovió juicio sumario civil de alimentos definitivos en contra de su progenitor C. ***** ****** *****, y como prestaciones, en esencia reclamó:

a).- El pago de una pensión alimenticia con carácter provisional y posteriormente definitiva, pensión que solicito se decrete en un 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que perciba o llegue a percibir como empleado de la empresa Pemex Exploración y Producción, o en su defecto sea fijando una cantidad específica que marca la Ley.

b).- El pago de pensión alimenticia retroactiva, a partir del mes de febrero del año os mil diecinueve (2019), hasta la fecha actual, cuantificable en ejecución de sentencia.

ACTUACIONES

c).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la presentación del presente juicio.

--- 2).- Consta también, que, en su escrito de demanda, solicitó en el capítulo de "**MEDIDAS PRECAUTORIAS**":

1.- Simultáneamente a esta demanda, promuevo providencias precautorias sobre alimentos provisionales en contra de mi padre, el C.**********, a fin de que se decrete el embargo provisional correspondiente al 50% (cincuenta por ciento), del salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, con número de ficha 00415599, la cual se encuentra ubicada en calle BOULEVARD MORELOS PUERTA 5 CALLE TAMAULIPAS ZONA INDUSTRIAL PEMEX EXPLORACION DE LA COLONIA AMPLIACION RODRIGUEZ, CODIGO POSTAL 88631.

2.- Asimismo, me permito proporcional el número de tarjeta: 4152 3137 4771 0502, con número de clabe interbancaria: ********** de la Institución de Crédito BBVA México,S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuyo titular lo es la suscrita, a fin de que me sea depositado el importe correspondiente de pensión alimenticia"

--- 3).-Consta también, que en el auto materia del presente recurso de apelación, el juez de primer grado admitió la demanda, y respecto de la medida provisional solicitada por la ahora apelante, literalmente manifestó:

"En cuanto a la medida provisional que refiere en su escrito de cuenta, mediante la cual solicita los alimentos Provisionales por sus propios derechos se le dice a la compareciente que previamente deberá acreditar la necesidad de la medida solicitada".

--- Así se considera, porque como bien lo refiere la disconforme, resulta errado y contrario a derecho, la negativa del juez de primer grado, de admitir la medida provisional de alimentos, que solicitó en su escrito inicial de demanda; porque los artículos 434 y 435 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente establecen:

> "**ARTÍCULO 434.-** Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos."
>
> "**ARTÍCULO 435.-** La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria la hará el juez, sin audiencia del presunto deudor, pero con base en la prueba que presente el solicitante, para justificar la medida, pudiendo aceptarse la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, en unión de la justificación documental del caso. El juez debe decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa."

--- Numerales de los que se infiere, que las providencias precautorias de alimentos, pueden solicitarse, antes, durante o después de concluido un juicio, y en la especie, la actora solicitó alimentos provisionales en su escrito inicial de demanda, por lo que el juez, atendiendo al derecho humano de igualdad procesal entre las partes, debió aplicar lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles, que literalmente refiere:

> "**ARTÍCULO 252.-** El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:
>
> **I.-** Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;

ACTUACIONES

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es la procedente; y

Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.

Si encontrare que está arreglada a Derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos substanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.

IV.- [...]"

--- En consecuencia, el juez de primer grado **actuó incorrectamente al negar la medida provisional de alimentos,** porque tal proceder contraviene el derecho fundamental de acceso a la justicia, y al principio de igualdad procesal en contra de la recurrente, al argumentar el A quo, que previamente deberá acreditar la necesidad de la medida, **porque tal cuestión atañe al fondo del asunto,** en virtud de que lo relativo a la necesidad de alimentos, constituye uno de los elementos de la acción de alimentos definitivos, y por ello, no es susceptible de ser analizado en el auto que admite la demanda, porque para ello basta con que el escrito inicial reúna todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto establece el artículos 248 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como acontece en el presente caso, tan es así

que el juzgador en el auto que negó dar el trámite correspondiente a la solicitud de alimentos provisionales, admitió la demanda respecto del juicio principal. ----------

--- Además, porque como bien lo refiere la disconforme, resulta errado y contrario a derecho la negativa del juzgador de admitir la medida provisional de alimentos que solicitó. ----------

--- Así se considera, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 y 435 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, las providencias precautorias de alimentos pueden solicitarse antes, durante o después de concluido el juicio,y en la especie, la ahora apelante las solicitó en su escrito inicial de demanda, por lo tanto, el juzgador, en el auto recurrido, debió admitirla a trámite, dado que el artículo 252 del Código en consulta, literalmente establece:

> "**ARTÍCULO 252.-** El juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:
>
> **I.-** Si la demanda reúne los requisitos a que se refieren los artículos 247 y 248;
>
> **II.-** Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;
>
> **III.-** Si la vía intentada es la procedente; y
>
> Si el juez encontrare que la demanda fuere oscura o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre.
>
> Si encontrare que está arreglada a Derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la

ACTUACIONES

exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos substanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente.

IV.- Si el asunto es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo.

En caso de que el asunto fuere susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, el juez deberá asentar en el auto de radicación información sobre la existencia y viabilidad del procedimiento alternativo, así como los beneficios y ventajas.

La manifestación de la voluntad de cualquiera de las partes de participar en el procedimiento alternativo, no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.

En caso de que el Juez advierta que la parte actora, aun habiendo solicitado el envío del exhorto para emplazar a juicio a la parte contraria a través de la Comunicación Procesal Electrónica, no haya exhibido el pago de derechos, ordenará que el exhorto quede a disposición de la parte interesada para su envío en forma tradicional.

Cuando el pago sea inferior a lo determinado por la tarifa, requerirá al promovente a efecto de que realice el pago restante y exhiba el recibo correspondiente dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no cumplir la prevención se procederá conforme al párrafo anterior y ordenará la devolución de lo aportado.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplace para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si

contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es apelable en ambos efectos sustanciándose el recurso con audiencia del actor únicamente."

--- Numeral cuyo contenido nos permite concluir, que en el auto admisorio de demanda (radicación), el juez se encuentra obligado a analizar los documentos fundatorios de la acción, exhibidos por la demandante, análisis cuya omisión lo condujo a dejar de observar de manera integral el escrito de demanda, inadvirtiendo con ello, que e lo que aquí interesa, **la C. **********, manifestó: ser hija del demandado, ser mayor de edad y encontrarse estudiando;** y**,** que para acreditar su dicho, exhibió un acta de nacimiento, en la que aparece que **********, nació el veinte (20) de enero de dos mil tres (2003), así como la documental consistente en la **constancia de estudios expedida en fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la C. **********, Directora del Instituto de Ciencias y estudios superiores de Tamaulipas, Campus Reynosa, de cuyo contenido se aprecia que la C. ***** ****** *****, se encuentra inscrita y cursando el PRIMER CUATRIMESTRE de la carrera de LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES**, en dicha institución, en el período que abarca del cuatro (04) de septiembre al diecisiete (17) de diciembre, con periodo vacacional de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024). ---Documentales que se estiman suficientes para que el juez de primer grado, en el auto recurrido hubiese admitido a trámite la solicitud de la actora, respecto de la medida precautoria de alimentos solicitada. ----------

ACTUACIONES

--- De lo anterior se concluye, que si bien, la actora no exhibió a su demanda, los documentos idóneos para acreditar que el demandado labora para la empresa que refiere, ello no es motivo para que el juzgador le negara la admisión de la medida provisional solicitada, en virtud de que el derecho alimentario, forma parte del derecho de familia, por lo tanto, le correspondía suplir la deficiencia de la queja en favor de la accionante, en aras de garantizar el derecho humano de alimentos y educación; máxime que, la ahora apelante expresó con claridad en su demanda, **que el demandado es empleado de la empresa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, con número de ficha 00415599, la cual se encuentra ubicada en calle BOULEVARD MORELOS PUERTA 5 CALLE TAMAULIPAS ZONA INDUSTRIAL PEMEX EXPLORACION DE LA COLONIA AMPLIACION RODRIGUEZ, CODIGO POSTAL 88631.** Datos que, se estiman suficientes para que el juzgador en ejercicio de la suplencia de la queja en favor de la ahora apelante, admitiera a trámite la providencia de alimentos, y en consecuencia, ordenara requerir a dicha empresa paraestatal, informara si el demandado efectivamente labora para ella, el sueldo y demás prestaciones que percibe; para efecto de estar en posibilidad, en caso afiramativo, de fijar con posterioridad la pensión alimenticia provisional, suficiente conforme a lo previsto por el artículo 277 y 288 del Código de Procedimientos Civiles, para garantizar los alimentos que debe percibir en su caso la parte actora de su progenitor, hasta en tanto se resuelva el juicio principal, sin perjuicio de que la misma pueda ser modificada o confirmada en sentencia. ----------

--- Sustenta lo anterior, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027065. Instancia: Plenos Regionales. Undécima

Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: PR.C.CS. J/5 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo III, página 2794. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

> "**ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contradictorias, pues mientras uno consideró que en el recurso de reclamación previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es posible revisar si se acreditó el vínculo de parentesco entre el acreedor y la parte demandada, el diverso tribunal sostuvo que ello no es factible.
>
> Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, establece que la pensión alimenticia provisional contemplada en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, tiene la naturaleza de medida cautelar y, como tal, en su vertiente de tutela anticipada, parte de la apariencia del buen derecho; no obstante, dicho artículo se encuentra redactado bajo un enfoque de derecho dispositivo, por lo que la norma debe interpretarse en clave de derechos humanos que asuma la protección de la diversidad familiar en condiciones de igualdad.
>
> Justificación: El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz dispone que la persona juzgadora puede, en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y de acuerdo con las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional una vez que revise que los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con la parte deudora alimentista, o tratándose de **********, con algún medio de

ACTUACIONES

prueba que acredite tal hecho. Sin embargo, este artículo se encuentra redactado bajo un enfoque de derecho dispositivo, al establecer implícitamente que el vínculo que sustenta tal obligación debe acreditarse con las copias certificadas de donde deriva la apariencia del buen derecho, lo que no es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, por lo que la persona juzgadora no sólo ha de otorgar la pensión alimenticia provisional cuando le es solicitada sino, además, está obligada a fijarla en el caso de que advierta su necesidad y que se cumplen los requisitos indispensables para su emisión, por tratarse de un proceso inquisitivo y de litis abierta en el que debe intervenir de oficio. Esto es así, porque en términos de lo establecido en el artículo 4o. constitucional, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman ese núcleo, y procurar su efectividad debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Consecuentemente, la norma en análisis debe interpretarse en clave de derechos humanos que asuma la protección de la diversidad familiar en condiciones de igualdad, lo que se logra únicamente si tal disposición se lee en el sentido de que no sólo con los documentos idóneos para probar parentesco se puede lograr la apariencia del buen derecho a percibir alimentos cuando se justifica cualquier vínculo protegido por la Constitución General, como son, por ejemplo, las parejas de hecho y las realidades que ello puede conllevar como son los obstáculos para registrar a los infantes.”

-- Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica el auto recurrido, para que quede en los siguientes términos:

“----- En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los (30) TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). ----------

----- Por recibido el escrito presentado por la C. ***** ****** *****, se le tiene dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha veintitrés de octubre del presente año, por lo que se trae a la vista el escrito de fecha dieciocho de octubre del presente año; y con los documentos que acompaña al escrito de cuenta, téngasele

demandado en la Vía Sumaria los ALIMENTOS DEFINITIVOS, al C. ***** ****** *****, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en Calle ********** **********, C.P. 88703, de esta ciudad, reclamándole las prestaciones que deja señalada en su escrito de cuenta. ----------

----- Este Juzgado en uso de las facultades que le confiere el artículo 66, 252, 247, 248 y 249 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, observa que la demanda reúne los requisitos de la ley y por tal razón, se ordena. ----------

- - - - - - - - - - - - REGISTRESE Y FORMESE EXPEDIENTE - --- - --

--- A cuyo efecto, con las copias simples de la demanda y demás documentos que acompaña consistente en: Documentales públicas: 1.- Acta de nacimiento a nombre de ***** ****** *****, asentada en el Acta Número 411, del Libro Número 3, ante la Fe de la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro 13/02/2003; 2.- Acta de Matrimonio a nombre de los contrayentes **********, asentada en el Acta Número 695, del Libro Número 4, ante la Fe de la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta ciudad, con fecha de registro 20/09/1997 ; 3.- Constancia de estudios de la C. ***** ****** *****, expedida por el Instituto de Ciencias y Estudios Superiores de Tamaulipas Campus Reynosa; previamente requisitados por la Secretaria del Juzgado, córrasele traslado de ley al demandado el C. ***** ****** *****, quien puede ser emplazado en el domicilio antes referido, a fin de que se le corra traslado y lo emplace para que en el término de diez días produzca su contestación a la demanda si así conviniera a sus intereses. ----------

--- En cuanto a la Medida Provisional que refiere en su escrito de cuenta, solicitando Alimentos Provisionales por sus propios derechos, se admite a trámite, tomando en consideración que la actora exhibió a su demanda el acta de nacimiento, en la que aparece que ********, nació el veinte (20) de enero de dos mil tres (2003), y constancia de estudios expedida el fecha tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la C. Lic. **********, Directora del**

ACTUACIONES

Instituto de Ciencias y estudios superiores de Tamaulipas, Campus Reynosa, de cuyo contenido se aprecia que la C. *** ****** *****, se encuentra inscrita y cursando el PRIMER CUATRIMESTRE de la carrera de LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES en dicha institución. Período que abarca del cuatro (04) de septiembre al diecisiete (17) de diciembre, con periodo vacacional de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), al tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), con las que se demuestra que no obstante su mayoría de edad, se encuentra estudiando; así como también, que en tal solicitud refiere que el demandado ***** ****** *****, labora para la empresa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, con número de ficha*********, la cual se encuentra ubicada en calle BOULEVARD MORELOS PUERTA 5 CALLE TAMAULIPAS ZONA INDUSTRIAL PEMEX EXPLORACION DE LA COLONIA AMPLIACION RODRIGUEZ, CODIGO POSTAL 88631; se ordena requerir a la empresa citada, que informe a la brevedad posible, si el demandado efectivamente labora para ella, su antigüedad, sus percepciones económicas, para estar en posibilidad de fijar una pensión alimenticia provisional, en favor de la actora, suficiente para garantizar los alimentos que durante el procedimiento, debe percibir de su progenitor, conforme a lo previsto por el artículo 277 y 288 del Código de Procedimientos Civiles, ----------**

--- De igual forma y advirtiéndose que se trata de un Juicio Sumario sobre alimentos provisionales y definitivos se requiere a los ciudadanos ***** ****** ***** y ***** ****** *****, a fin de que alleguen a esta autoridad una cuenta de correo electrónico gmail personal, número telefónico particular, copia de una identificación oficial vigente con fotografía digitalizada o escaneada del documento original y de croquis ilustrativo del domicilio en el que habitan en el cual se aprecie nombre de calle, entrecalles, número de casa, colonia y lugares de referencia, así como su fecha de nacimiento, a efecto de que el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), Reynosa, le haga de su conocimiento los lineamientos a seguir para que se puedan practicar satisfactoriamente estudios socioeconómicos que ordenara este H. Tribunal de manera oficiosa privilegiando el interés superior del menor, como lo dispone el artículo 1° en relación con el numeral 4° del Código de

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, los cuales se llevaran a cabo de manera presencial. ----------

--- Se tiene a la ocursante señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de mérito, autorizando para tal efecto a los Licenciados ********** **********, en términos del artículo 68 bis párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, así como para oír y recibir notificaciones y examinar el expediente a los Licenciados **********, en términos del artículo 68 bis párrafo Tercero del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. ----------

--- Se le permite a la profesionista que refiere con correo electrónico francisco.castro.hdz@gmail.com, el acceso electrónico a la información web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado dentro del presente juicio; en lo concerniente a las PROMOCIONES DIGITALIZADAS Y ACUERDOS AÚN LAS QUE CONTENGAN ORDEN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ASÍ COMO PARA PRESENTAR PROMOCIONES ELECTRÓNICAS, Así mismo, se le hace saber a la solicitante que al concederse la referida autorización para recibir las notificaciones personales electrónicas deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento para el acceso a los servicios del Tribunal electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, aprobado mediante acuerdo general 13/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte. ----------

--- Este Tribunal en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 fracción III Y 252 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor y tomando en consideración la naturaleza del asunto, el cual es susceptible de ser solucionado a través de un mecanismo alternativo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3 inciso a) de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, se les hace saber a las partes de la existencia del Centro de Mecanismos Alternativos para la solución de conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad, ubicado en Avenida Pemex Oriente s/n C.P. 88736, de la Colonia Puerta del Sol de esta Ciudad, cuyo objetivo lo es regular la aplicación de la

ACTUACIONES

mediación y la conciliación como procedimientos alternativos para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta y con base en la autocomposición de las partes, esto de manera gratuita y teniendo como beneficio llegar a una solución a su conflicto utilizando los medios alternativos como lo son la mediación, conciliación y transacción. ----------

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. ----------

--- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4,16, 22, 40, 45, 52, 53, 66, 68, 98, 105, 226, 227, 228, 255, 282, 443, 444, 445, 447, 451, 470 fracción IX, relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. ----------

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA.- Así lo acordó y firma...”

--- Quedando intocado todo lo demás, cuyo contenido no fue materia de impugnación, en el presente recurso de apelación. ----------

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que el auto recurrido no constituye una sentencia, y por ende, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

--- Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: ----------

--- PRIMERO.- Se declara esencialmente fundado el agravio único expuesto por el C. Licenciado **********, autorizado de la parte

actora apelante **********, contra el auto de (30) treinta días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictado por el C. Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas. ----------

--- SEGUNDO.- Se **modifica** el auto recurrido, a que alude el punto resolutivo que antecede, para que quede en los términos que han quedado precisados; quedando intocado en todo lo demás, cuyo contenido no fue materia de impugnación en el presente recurso de apelación. ----------

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. ----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En el momento procesal con copia de la presente resolución, devuélvase el testimonio al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. ----------

---- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante elSecretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. ----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

ACTUACIONES

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.-CONSTE.----------
--- L´MGM/L´JLRC/L´DASP./L´kelp.

La C. Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 6 (SEIS), dictada el JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el magistrado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos

generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.